



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMISORIO DE ACCION DE TUTELA
Expediente A.T. No. 680013333004-2020-00237-00**

JUZGADO	Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga
ACCIÓN	TUTELA
NÚMERO DE RADICACION	680013333004-2020-00237-00
ACCIONANTE	NELLY MENDEZ MEZA Correo: nmendezm@hotmail.com
ACCIONADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Correo: servicioalciudadano@sena.edu.co COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Correo: notificaciones.judiciales@cncs.gov.co
VINCULADOS	Miembros de la Lista de elegibles de la OPEC 61462 y Personas vinculadas con empleos de Nombre Profesional (Sena) Grado 3 que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	Auto Admite Demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión dentro de la acción de tutela instaurada por **NELLY MENDEZ MEZA**, identificada con c.c. **37.706.158** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** por la presunta vulneración al **DEBIDO PROCES, PETICION, IGUALDAD Y ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MÉRITO**.

I. Antecedentes

NELLY MENDEZ MEZA, identificada con c.c. **37.706.158** interpone acción de **TUTELA** en contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** por la presunta vulneración al

DEBIDO PROCES, PETICION, IGUALDAD Y ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MÉRITO.

Mediante **Acta Individual de Reparto Secuencia 41191** de fecha **veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)**, le correspondió el conocimiento de la mencionada acción de tutela a este Despacho.

Procede el Despacho a resolver acerca de la medida provisional y la admisión de la acción de tutela de la referencia, así:

De la Solicitud de Medida Provisional

Que Mediante Acuerdo No. CNSC-20171000000116 DEL 24-07-2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dio a conocer el documento “Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

La actora se inscribió en la Convocatoria 436 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo de PROFESIONAL (SENA) Grado 3, de la OPEC 61462, para la entidad de derecho público SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE cumpliendo con todos los requisitos necesarios para formalizar su inscripción, realizando todas las pruebas: Verificación de Requisitos Mínimos, de Competencias Básicas y funcionales – A, Pruebas sobre competencias Comportamentales – A y Valoración de Antecedentes – A, que formaban parte del proceso, por lo que logró alcanzar el tercer lugar, ahora el segundo lugar por la recomposición automática de las listas.

Es expedida la resolución Nº CNSC – 20182120149475 DEL 17-10-2018 donde está registrada en el puesto con 2 con 64.95 puntos (Ahora en el UNO (1) por recomposición automática de la lista de elegibles).

Aduce que realizó diferentes derechos de petición al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, derechos de petición que no fueron contestados, por ello interpuso una acción de tutela, amparado el día 18 de agosto de 2020; y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito judicial de Bucaramanga ordenó amparar el derecho.

Manifiesta la actora que a la fecha no ha sido dada contestación alguna ni acatada la decisión del fallo.

Continúa en que el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6 se consignó: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTICULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2. (. . .) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"

El día uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto para la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.

Que el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Superior del Valle del Cauca emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que puede entenderse paradigmático y además análogo al caso aquí tratado, donde se dispuso lo siguiente:

"TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucional, el "Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019, por lo expuesto en la parta motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENASE a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional universitario Código 2044, grado 8 creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegible opten, proceso que no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDENASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

SEXO: La presente decisión tiene efectos inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-201822300040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso coma accionantes."

El 16 de enero de 2020 la CNSC expide el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" y con el revoca el anterior CRITERIO UNIFICADO de 1 agosto de 2019.

Arguye que para los nombramientos de las personas que están en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020, aunque existe evidencia de empleos ocupados por personas en provisionalidad o por encargo.

Para los nombramientos de las personas que están en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020, aunque existe evidencia de empleos ocupados por personas en provisionalidad o por encargo.

Posteriormente recibe comunicación para su nombramiento en periodo de prueba y luego, recibe notificación donde se dejaba sin efectos el nombramiento, por cuanto su nombramiento había quedado condicionado a las reclamaciones efectuadas en otros estrados judiciales.

Solicita como medida provisional lo siguiente: *"Con el fin de evitar un perjuicio irremediable, mientras se surte el trámite anterior, y como la lista de elegibles vence el día 5 de noviembre de 2020, se suspenda dicho término de vencimiento hasta tanto se agote todo el proceso, de tal manera que la protección de mis derechos no sea nugatoria."*

De igual manera solicita se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos por la presunta vulneración por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y por tanto se: *"realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182120149475 DEL 17-10-2018, respecto al cargo de Profesional (sena) Grado 3 CÓDIGO (no aplica) en uno de los empleos equivalentes o también del mismo*

empleo que se encuentran en provisionalidad, encargo o vacancia definitiva, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y la lista se encuentra vigente.”

En relación a la aducida medida, establece este Despacho que actualmente no es menester decretarse, por cuanto no existen elementos de juicio idóneos para hacer un pronunciamiento loable de fondo sobre dicha solicitud. No percibe el Despacho que exista con el material probatorio allegado al escrito de tutela y desconociendo los argumentos que puedan esgrimir las accionadas, una vulneración clara y expresa que haga que la medida deprecada sea procedente.

No obstante, la falta de elementos necesarios para deprecar la medida, el **DESPACHO ORDENARÁ**, a las entidades demandas, para que den respuesta a esta acción de tutela, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a su notificación.

Por otro lado, póngase en conocimiento de la parte accionada, la admisión de la presente tutela para que en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones enunciadas por el accionante y aporten y soliciten pruebas.

En cuanto a las pruebas, se tendrán por tales las documentales enunciadas en el escrito incoatorio, en su valor pertinente.

En mérito de lo expuesto, como quiera que el mecanismo constitucional incoado es competencia de este Juzgado de Circuito, con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento y admítase la acción de tutela instaurada por **NELLY MENDEZ MEZA**, identificada con cédula de ciudadanía número **37.706.158** contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCES, PETICION, IGUALDAD Y ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MÉRITO**.

SEGUNDO: VINCÚLASE de manera **OFICIOSA** al presente trámite, toda vez pueden verse afectados con las resultas del proceso, a quienes conforman la **Lista de elegibles de la OPEC 61462 y Personas vinculadas con empleos de Nombre Profesional (Sena) Grado 3** que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a quienes conforman la **Lista de elegibles de la OPEC 61462 y Personas vinculadas con empleos de Nombre Profesional (Sena) Grado 3 que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Para ello se solicita la colaboración del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**; en coordinación con el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** a fin de que se sirva prestar la debida colaboración para realizar las respectivas notificaciones.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y a quienes conforman la **Lista de elegibles de la OPEC 61462 y Personas vinculadas con empleos de Nombre Profesional (Sena) Grado 3 que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** a fin de que en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones enunciadas por el accionante y por ese conducto, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de lo contrario se darán por ciertos, y se entrará a resolver de fondo, de conformidad con lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591.

QUINTO: DECRÉTENSE como **PRUEBAS** en su valor pertinente, las documentales aportadas al expediente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la admisión de la tutela a las partes en forma **inmediata** y por el medio más expedito.

SÉPTIMO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este auto.

OCTAVO: El incumplimiento a lo dispuesto en este proveído, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 52 del aludido Decreto 2591 de 1991, y los informes que se llegaren a rendir, se entenderán hechos bajo juramento.

NOVENO: Se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que, de conformidad con las medidas transitorias para el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilidad en los procesos judiciales adoptadas a través del **Decreto 806 de 2020** en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el **COVID 19**, alleguen las diligencias que consideren pertinentes al correo electrónico: adm04buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CORREO DISPUESTO** para la recepción de memoriales y documentación

pertinente para el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.**

DECIMO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado **OPRIMIENDO ENCIMA DEL SIGUIENTE ENLACE, LA TECLA “CTRL” + CLICK IZQUIERDO PARA DIRIGIRSE AL PROCESO:**

[Proceso en Digital: 680013333004-2020-00237-00](https://procesojudicial.gov.co/680013333004-2020-00237-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ**

Firmado Por:

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b438fd0b68278d531e43d939a479b6432a53d7b41673c854641b195b11a8ce

Documento generado en 21/10/2020 05:07:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**